



Expediente:	056900236216
Radicado:	RE-00214-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	20/01/2022
Hora:	11:23:48
Folios:	2



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado Nro. 135-0119-2020 del 03 de octubre del 2020, notificada de manera personal el día 06 de octubre del 2020, la Corporación **OTORGÒ una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **MARÌA DEL SOCORRO MONTOYA BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.616.806 de Bogotá D.C., para usos doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 026-237897, denominado la Hojarasca, ubicado en la vereda Vainillal del Municipio de Santo Domingo- Antioquia, en un caudal total de 0.042 L/s a derivarse de la Fuente Mal Paso, por una vigencia de diez (10) años.

Que mediante comunicado con radicado Nro. CE-00588-2022 del 13 de enero del 2022, la señora **MARÌA DEL SOCORRO MONTOYA**, solicita corregir su segundo apellido, siendo el correcto **BERMUDEZ**, y no **Betancur**, como se había indicado en el acto Administrativo ibídem.

Teniendo como base la anterior petición, se procede a realizar un estudio del Expediente ambiental 056900236216, verificando si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas, y así poder realizar la respectiva corrección formal, pretendida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.
(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: “(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente ambiental No. 056900236216, se concluye, que lo solicitado por la señora **MARÌA DEL SOCORRO MONTOYA BERMUDEZ**, es totalmente pertinente, en consecuencia, se procederá a través de este instrumento a corregir la falencia que presenta el referido acto administrativo, con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR en la Resolución con radicado nro. 135-0119-2020 del 03 de octubre del 2020, los apartes donde se relaciona los apellidos de la solicitante, la señora **MARÌA DEL SOCORRO MONTOYA BERMUDEZ**, identificada



con la cédula de ciudadanía número 51.616.806 de Bogotá D.C. de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARÌA DEL SOCORRO MONTOYA BERMUDEZ**, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución No 135-0119-2020 del 03 de octubre del 2020, continuarán vigentes.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARÌA DEL SOCORRO MONTOYA BERMUDEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser de mero trámite.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Alejandría,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 056900236216
Fecha: 18/01/2022
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Proceso: Trámite Ambiental.
Asunto: Concesión de Aguas